



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.145

"VELARDEZ RODRIGUEZ, HERNAN
FABIO S/ QUEJA EN CAUSA N°
81.163 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.145-Q, caratulada:
"Velárdez Rodríguez, Hernán Fabio s/ Queja en causa N°
81.163 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 22 de mayo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente al fallo del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial Morón que había condenado a Hernán Fabio Velardez Rodríguez a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, con más la declaración de reincidencia, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el uso de armas -dos hechos- y autor del de tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil, en concurso real (v. fs. 63/67)

Luego de exponer que la postulación recursiva fue temporánea, deducida por parte legitimada y dirigida a cuestionar una sentencia definitiva, refirió que en lo que atañe a las cuestiones federales planteadas a efectos de desplazar el obstáculo que supone el monto de pena

///

involucrado, debe recordarse lo dicho por este Tribunal en la causa P. 126.055 en relación al análisis sobre la admisibilidad que le concierne efectuar (v. fs. 65).

En consecuencia, dijo que el recurso no logra demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales denunciadas y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. 65 vta.).

En ese escenario, observó que el recurrente reitera los mismos argumentos planteados en el recurso de casación, "pero soslayando las premisas dadas por la Sala a fs. 65 vta., punto I, primera parte, y las respuestas -que el recurso parcializa- dadas a fs. 66/68 (especialmente 66 último párrafo/66 vta. primer párrafo; 67 tercer y cuarto párrafo y 67 vta. último párrafo)".

Decidió que si bien la defensa opone una razonada argumentación a la actividad valorativa, "el agravio se revela como una mera discrepancia de opinión con lo decidido", lo que por su naturaleza procesal escapa a la competencia de esta Corte. En función de ello, adujo que la impugnación incursiona claramente en el terreno de los hechos y su valoración probatoria, materia que excede el marco cognoscitivo reglado en el art. 494 del Código Procesal Penal. En refuerzo trajo a colación lo resuelto por esta Sede extraordinaria en P. 117.211 (v. fs. 66).

Finalmente, halló que la alusión al principio del *in dubio pro reo* (como derivación del de inocencia) --arts. 1, CPP y 18, Const. nac.- refiere a una cuestión procesal vinculada a la prueba de los hechos, extraña -por ende- también a la competencia extraordinaria.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.145

Completó que la oposición a la valoración probatoria no evidencia que el reproche sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia, con cita de diversos precedentes de esta Suprema Corte (v. fs. 66 vta.).

Concluyó en la plena virtualidad de la limitación ritual -art. 494 del CPP- (v. fs. 67).

II. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, articuló queja (v. fs. 71/79).

Aludió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y repasó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 72 vta./73 vta.).

Detalló que el *a quo* basó su decisión en: 1) la reedición de argumentos planteados en el recurso de casación, pero soslayando las premisas dadas por la Sala para el rechazo; 2) la oposición de una razonada argumentación a la actividad valorativa se revela como mera discrepancia con lo decidido; pero tal agravio, por su naturaleza procesal, escapa a la competencia de la Corte; y 3) la sola alegación de una hipótesis diferente, construida a partir de una valoración del plexo probatorio distinta a la sostenida en la sentencia de condena, no permite afirmar que esta resulta arbitraria (v. fs. 74).

Sentado ello, destacó que en el carril denegado se denunció correcta y acabadamente la infracción a la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales que deriva de la razonabilidad republicana y del derecho de

///

defensa y la revisión aparente de la sentencia de condena (arts. 1, 18, 19 y 75 inc. 22 de la Const. nac.; y arts. 8.2.h de la CADH y 14.1.5 del PIDCP).

De seguido, razonó que si bien es cierto que a través de aquél se busca controvertir aspectos del fallo vinculados con el acierto de lo resuelto, "ello es consecuencia necesaria del agravio oportunamente desarrollado relativo a la insuficiencia de motivación en la sentencia dictada". Expuso que específicamente se denunció que el *a quo* confirmó infundadamente la autoría de su asistido, "basándose en una exploración superficial e inadecuada de los indicios que integraron el plexo probatorio, no obstante lo cual, y sin fundamentación sustancial que lo transforme en un fundamento válido, el [Tribunal de Casación Penal] confirmó lo resuelto por la instancia" (v. fs. cit. y vta.).

Analizó cada una de las premisas en que se sustentó el auto adverso.

En primer lugar, en punto a la reedición que se le endilga y el alegado soslayamiento de las razones dadas por la Sala al resolver el recurso de casación, remarcó el notorio apartamiento de las constancias de la causa que tiñe de arbitrariedad la decisión puesta en jaque, las que detalló. En esa tarea efectúa un correlato entre las fojas citadas por el *a quo* y lo llevado en el recurso desestimado, lo que da cuenta que ninguno de los fundamentos que se aducen fueron dejados de lado (v. fs. 74 vta. cit./77 vta.).

En segundo lugar, discrepó con el carácter procesal que se le dio a sus planteos, desde que no se



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.145

pretende juicio alguno en torno a la valoración de la prueba en sí, sino en punto a la medida, aparente o exhaustiva, de la revisión desplegada, "en cuyo caso deberá ordenarse una verdadera revisión integral por el órgano competente" (v. fs. 78 cit.).

Por último, negó la alegación de una hipótesis diferente sino la insuficiente y superficial exploración de las pruebas valoradas para concluir sin lugar a dudas razonables que de la prueba sustanciada se extraen elementos cargosos para justificar la intervención de su asistido en los hechos.

Sumo a lo dicho que se destacaron -además- aspectos del recurso casatorio que el Tribunal intermedio no abordó ni refutó, para luego concluir, a partir de la superficialidad de la labor revisora y la ausencia de tratamiento a los planteos defensistas, en el carácter meramente aparente de la revisión desplegada y la consecuente violación a las garantías constitucionales involucradas (v. fs. 78).

Concluyó que, de lo expuesto, surge que se cuestionó suficiente y satisfactoriamente los argumentos brindados por la Sala, no obstante lo cual aún se encuentran avasallados los derechos y garantías del imputado en lo que hace al debido proceso, la defensa en juicio y la presunción de inocencia (v. fs. 78 vta.).

IV. La queja procede (art. 486 bis del CPP).

De lo reseñado se aprecia que la defensa removió con eficacia los argumentos dados por el a quo para obturarle el acceso a esta instancia y, en esa tarea, demostró -contrariamente a lo sostenido en el

///

juicio de admisibilidad negativo-, que las pretensas cuestiones federales planteadas el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (revisión aparente con relación a verificación de la prueba en que se fundó la sentencia de condena, con la consiguiente frustración del derecho al recurso y al doble conforme (arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP) y violación a la presunción de inocencia (arts. 1, 18 y 19 de la Const. nac.; 8.1 y 8.2. de la CADH y 14 del PIDCP -v. fs. 51/62) se desarrollaron con la carga técnica necesaria y guardan vinculación con lo debatido y resuelto por el Tribunal de Casación (v. sentencia a fs. 39/44 vta.) para sortear la etapa de admisibilidad, poniendo en jaque -de ese modo- el soslayamiento de las razones dadas por la Sala y el mero disenso que le reprochó el auto adverso.

V. Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. art. 486 bis del CPP; CJSN Fallos: 308:490; 311:2478 y 310:324; Ac. 87.203, resol. de 22-IX-2004; Ac. 96.735, resol. de 24-V-2006; Ac. 101.238, resol. de 5-XII-2007; entre otros).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto y declarar mal denegado el recurso extraordinario articulado ante la Sala III del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.145

Tribunal de Casación Penal a favor de Hernán Fabio Velardez Rodríguez (art. 486 bis, CPP).

II. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 51/62 (art. 494 y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y requiérase la causa n° 81.163 al órgano *a quo* mediante oficio de estilo.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°892